



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/576/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/277/2018

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 129/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de agosto de dos mil diecinueve.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/576/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el Presidente del COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. -----**a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“ a) La nulidad del oficio número CP/PCT/DJ/0560/2018, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Ing., Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, dirigido a la Lic-----, Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, por medio del cual manifiesta que en ese momento se encuentra imposibilitado para cubrir en sus términos la solicitud de pensión a favor del suscrito, con independencia que se haya liberado y/o depositado el concepto de nómina clave 151, cotización-Aportación del 6%, esto trae relación a lo determinado en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, por los miembros vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en donde acordaron por mayoría de votos, que no se cubrieran las prestaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Caja de Previsión, hasta en tanto la Secretaría de Finanzas y Administración entere al Instituto los adeudos que a la fecha tiene, no solo de este ex servidor público, sino de todos los ex policías que equivalente a 1726, que de manera unilateral se les dejó de aplicar, ese descuento cada quincena, a favor de la Caja de Previsión, es decir, niega la pensión a la que tengo derecho el suscrito en razón de haber cotizado.

b).- El acuerdo, orden o similar emitido por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, en el cual acordaron que no se cubrieran las prestaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Caja de Previsión, hasta en tanto la Secretaría de Finanzas y Administración entere al Instituto los adeudos que a la fecha tiene, no solo del suscrito sino de todos los ex policías que equivalen a 1726, que de manera unilateral se dejó de aplicar ese descuento cada quincena a favor de Caja de Previsión, desde el mes de abril del 2012.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/277/2018**, acordó la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas COMITE TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO y DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, para que dentro del término de ley dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por escritos presentados el veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, las demandadas contestaron la demanda y por acuerdo de fecha treinta del mismo mes y año, la Sala Regional Chilpancingo tuvo a las

autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día quince de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que “...dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, otorgue al **C.-----**, **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico** que venía percibiendo el servidor público al presentarse el riesgo, pensión que se comenzará a pagar **a partir del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio por incapacidad total y permanente (foja 44 de autos) **y las subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42 último párrafo, y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73 fracción IV y 92 primer párrafo de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”

6.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/576/2019**, se turnó del expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo en la que declara la nulidad del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 143 y 144 que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, el día uno de abril de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día dos al ocho de abril del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el cinco de abril de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en las fojas 01 y 12 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término quede ley.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios varios argumentos, mismos que se transcribe a continuación:

“Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para

*interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado de] conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en el considerando **OCTAVO** en relación con el **TERCERO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:*

TERCERO.- *Se declara la NULIDAD del acto Impugnado, en los términos y para los precisados en el último considerando de este fallo.*

*Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número **CP/PCT/DJ/0560/2018, fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, que le recayó al oficio número DGDH/DRH/STySS/DGP/00470/2018, de fecha dieciocho de septiembre, suscrito por la Lic-----, Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual refiere como seguimiento a los oficios y que acompañó copias de los oficios números SAATyDH/DGDH/STSS/1125/2017, SAATyDH/DGDH/STySS/3379/2017, de fechas 28 de febrero y 12 de octubre ambos del 2017, y que en este último oficio anexo copia del oficio SFA/SA/DGAyDP/NOM/1904/2017, de fecha 02 de octubre del 2017, en el que en otras cosas, hace recordatorio, respecto al trámite de **pensión por invalidez del C.-----**, que nos fue solicitada a través de oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1125/2017, de fecha 28 de febrero del 2017, suscrito por el **Mtro.-----**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del **C.-----**, por el que) solicito pago de pensión por invalidez por riesgo a su favor, del cual y en **primer lugar** se emitió el **acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete**, en el que se determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que anexaron del ex suboficial de Seguridad Pública, se detectó que el último recibo de pago que cobró de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del 20016, que se solicitó a la Dirección General de Tesorería de la SEFINA, ya no constaba con la clave151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79, para otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por oficio número CP/PCT/DJ/0701/2016, de fecha 21 de noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado e el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su*

competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

"ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;..."

"... Artículo 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."

"...ARTICULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formule,(sic) para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo(sic) se concretó a exponer como parte medular en su considerando Octavo, lo siguiente:

"...Octavo. "

"..."

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, otorgue al C.-----, la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico que venía percibiendo el servidor público al presentarse el riesgo, pensión que se comenzara a pagar a partir del día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, fecha en que causo baja del servicio por incapacidad total y permanente, (foja 44 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42, último párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73 fracción IV y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...", lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se **otorgue al C.-----, la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico**, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así

como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el número **CP/PCT/DJ/0560/2018, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, que le recayó al oficio número DGDH/DRH/STySS/DGP/00470/2018, de fecha dieciocho de septiembre suscrita por la Lie.-----, Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual refiere como seguimiento a los oficios y que acompañó copias de los oficios números SAATyDH/DGDH/STSS/1125/2017, SAATyDH/DGDH/STySS/3379/2017, de fechas 28 de febrero y 12 de octubre ambos del 2017, y que en este último oficio anexo copia del oficio SFA/SA/DGAyDP/NOM/1904/2017, de fecha 02 de octubre del 2017, en el que en otras cosas, hace recordatorio, respecto al trámite de **pensión por invalidez** del-----, que nos fue solicitada a través de oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1125/2017, de fecha 28 de febrero del 2017, suscrito por **Mtro.**-----, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del **C.**-----, por el que solicito pago de pensión por invalidez por riesgo a su favor, del cual y en **primer lugar se emitió el acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete**, en el que se determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales que anexaron del ex Suboficial de Seguridad Pública, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del 2016, que se solicitó a la Dirección General de Tesorería de la SEFINA, ya no contaba con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79, para otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de previsión, **es decir, no valoro(sic) el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejó de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos** citados en el artículo 2 de la Ley de la caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, ASI COMO DE LO MANIFESTADO EN LA COTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL QUE SEÑALE QUE previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobró de nómina, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del 2016, que se solicitó a la Dirección General de Tesorería de la SEFINA, ya no contaba con la clave 151 de igual forma previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del **C.**-----, específicamente en la Copia certificada del resumen Clínico, de fecha tres de noviembre el(sic) año dos mil quince, firmado por los Doctores -----y -----, de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, expedido a nombre de-----, Copia **certificada del Certificado Médico de Especialidades, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, firmado por los Doctores**----- Y -----, **de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, Guerrero, expedido a**-----, Copia **certificada del Informe Médico (Resumen Clínico)**, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, firmado por la Doctora-----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, expedido a nombre

del C.-----, Copia simple de la hoja de emergencia de fecha siete de mayo del 2002 y Copia simple de parte de novedades de fecha **primero de mayo del 2002**, se **detectó** que de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita la **PENSION POR INVALIDEZ POR RIESGO SOLICITADA**, es decir, no se acredita fehacientemente con otros elementos de prueba que cancel accidente automovilístico sufrido, **como se refiere en la Copia certificada del Informe Médico (Resumen Clínico), de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, firmado por la Doctora-----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, (SOLO REFIERE UNA CAIDA HACE UN AÑO DE ÚNA CAMIONETA)**, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que en específico a las constancias de la **Copia simple de la hoja de emergencia de fecha siete de mayo del 2002 y Copia simple de parte de novedades de fecha primero de mayo del 2002, carecen de formalidad pues son copias simples y carecen de sellos de recibido y fueron expedidos antes o posterior a la fecha del accidente, tal y como se señala en la Copia certificada del Informe Médico (Resumen Clínico), de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, firmado por la Doctora -----Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, (SOLO REFIERE UNA CAIDA HACE UN AÑO DE UNA CAMIONETA)**, con independencia de que los galenos, no les consta la acontecimiento en el que salió lesionado el C.-----, **situación por la cual no se justifica con otras constancias el riesgo de trabajo**, por lo que adminiculando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de-----, solicitada mediante el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/1125/2017, de fecha 28 de febrero del 2017, firmado por el **Mtro.-----**, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, ya que no se acredita que con el accidente que supuestamente sufrió durante sus funciones o derivado de las distintas acciones en el desempeño de sus actividades resultara lesionado, sino que más bien las causas de su invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio, ya que no obran más constancias médicas que justifiquen las supuestas lesiones que señalan los Doctores **de la Clínica ISSSTE, Chilpancingo, y Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado**, por lo que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en su modalidad de **PENSION POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, es decir, **no se justifica fehacientemente con otros elementos que con el accidente automovilístico sufrido, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, sin embargo, se precisa C. Magistrado en caso de que cuente con más constancias medicas como internamiento y/o hospitalización en el hospital de Gobierno y/o particular del momento del supuesto accidente en el 2015, así como del oficio de comisión los haga llegar, para que en su momento y cuando la Secretaria de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, sean limados en cuenta al momento de resolver conforme a derecho**, en caso contrario y en opinión propia de la Presidencia del Instituto de Previsión a mi cargo, aceptando sin conceder, procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 42 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, en base a la documentación que enviaron y a-los años cotizados tal y como lo señala el artículo 43 de la ley de la Caja de

Previsión, en concordancia con el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicada supletoriamente a la Ley de la Caja de Previsión, ya que el hoy actor tiene cotizado al instituto **dieciséis años siete meses y una quincena a la sexta quincena del mes de marzo del año 2012**, de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha once de enero del 2017.

De igual forma al resolver la recurrida, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, y deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, causando agravio el considerando **OCTAVO**, en relación con el resolutive **TERCERO** de la resolución impugnada, toda vez que es violatoria de lo que dispone el artículo 137 fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señala que las sentencias que dicten las Sajas del Tribunal, no requieren de formulismo, pero que si deben contener es el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, lo que en el presente caso atendiendo el principio de congruencia, no aconteció debido a que el Magistrado Instructivo. sin justificación legal alguna no se pronuncia respecto de la otra autoridad pada, **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO ESTADO DE GUERRERO, ES DECIR, LA DESVINCULA Y/O YA NO LA CONDENA** que es la responsable de no descontarle la aportación, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, cambiando rotundamente su criterio y no toma en consideración y/o antecedente las resoluciones que/fue dictadas en su oportunidad por las Sala Regional Chilpancingo, en los expediente números **TJA/SRCH/328/2017, de fecha 13 de abril del 2018, TCA/SRCH/043/2018 de fecha 16 de abril del 2018, TJA/SRCH/352/2017, de fecha 18 de mayo del 2018 TCA/SRCH/190/2017, de fecha 22 de mayo del 2018 y TCA/SRCH/071/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, ENTRE OTRAS**, resoluciones que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe medularmente lo siguiente., "...el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por concepto 151..." contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, **POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU INVALIDEZ DEL EX SERVIDOR PUBLICO**, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y

LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Por lo tanto, ante dicha situación legal. Lo justo y procedente conforme a derecho es que al momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer y se ordene a la Sala de Instrucción responsable, emita otra resolución en la que atendiendo el material probatorio aportado, pero además, con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado por el actor del juicio, en este sentido solicito y en el presente caso se tome en cuenta dichas ejecutorias COMO HECHO NOTORIO, y sea aplicado en esos mismos criterios utilizados por ser justo y procedente conforme a derecho.

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas⁵ por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo(sic) el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando SEPTIMO foja 11 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para-, sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impúgnalos, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad- sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la

demanda de nulidad.

Segundo. -Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, cuando refiere medularmente que:

“...No pasa inadvertido para este juzgador, que la autoridad demandada Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, refiere que el día veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, fue emitida dentro del expediente número **TCA/SRCH/028/2016**, una resolución respecto a un caso idéntico al que ahora se demanda ya que en ese caso se resolvió la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C-----, en representación de su menor hijo debido a que no cotizaba con la clave 151 al momento de su deceso misma que se observa que en su efecto que se determinó lo siguiente:

Solicitando, que se atraiga y se tome en cuenta al momento de resolver el presente juicio como hechos notorios.

Al respecto, ésta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud de que una nueva reflexión de esta Sala Regional, al analizar el objeto y las funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quien es a la que corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social específicamente la pensión por muerte en cumplimiento del deber que constituye la pretensión de este juicio se allegó de la siguiente información...”

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente a resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C-----, en representación de su menor hijo-----, por el fallecimiento de su esposo-----, con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la clave 151, es decir al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente: “... el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a

la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de-----, con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. -----en representación de su menor hijo-----, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado de-----, con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU FALECIMIENTO DEL EX SERVIDOR PUBLICO, en términos de la establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNALEN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omita anexar copia porque obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiende y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde donde resuelva en igual similitud a la de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó al C. Magistrado cuando se contestó la demanda interpuesta por el hoy actor del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del aquí actor, ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público

tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la PARTE ACTORA, y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan al **C.-----** -----, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación

adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando octavo de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle el C.-----, la pensión por invalidez a causas de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A). - De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes al combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente demarras.

B).-- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **foja 11** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUIDICAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en **otorgarle al C. Gildardo Añorve Silverio, la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico**, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna,

*y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.*

*Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1º, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.”*

IV.- En conceptos de agravios la autoridad recurrente refiere que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en atención a lo siguiente:

Que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto, ya que en la sentencia combatida el A quo expone un razonamiento infundado, incongruente y falta de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/DJ/0560/2018, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III.

Que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que, al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por su representada, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

Que la Sala Instructora al no fundar ni razonar adecuadamente por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto por los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II, III y IV, en razón de que no fijó de

manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún las tomó en cuenta.

Que el A quo al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, en su carácter de Magistrada, ante la Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES, Segundo Secretaria de Acuerdos, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo, cuyo contenido se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio.

Que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la aplicación del descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, y que por razones ya conocidas a la fecha de la contingencia del actor, ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, de lo cual ni el ex servidor público ni el Instituto demandado tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.

Los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada aquí recurrente, a juicio de ésta Plenaria resulta parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, por las consideraciones siguientes.

En principio cabe precisar que el motivo de la controversia en el juicio de nulidad se circunscribe en determinan si el demandante C.-----, tiene derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, prevista por el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y solicitada mediante oficio número DGDH/DRH/STySS/DGP/00470/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los

Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, entre otros beneficios a favor de los Servidores Públicos que se rigen por dicho ordenamiento legal, la pensión por invalidez por causas originadas en el desempeño de sus labores, sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

“ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.”

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se encuentra plenamente acreditado la solicitud realizada mediante oficio número DGDH/DRH/STySS/DGP/00470/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por el Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, fue en seguimiento al oficio SAATyDH/DGDH/STSS/1125/2017 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, solicitó al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión el trámite de pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

Por otra parte, se encuentra corroborado que el actor se desempeñó como Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **veintiún años un mes**; así también, obra en autos en las páginas 51 y 52 del expediente principal la copia certificada del informe médico a favor del C.-----, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la C.-----, Médico Cirujano, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, en donde establece que su padecimiento ha ocasionado una incapacidad total y permanente, por caída de camioneta y presenta hernia de disco lumbar L4-L5 de predominio izquierdo, padecimiento que le disminuyen sus funciones de la vida diaria y le imposibilitan realizar sus actividades laborales para lo que fue contratado como

policía, donde tiene que realizar esfuerzo físico, cargar pesado, estar de pie o sentado por tiempo prolongado, estar expuesto al estrés, caminar largas distancias, portar arma de fuego, realizar maniobras de destreza, etc., por lo que presenta una invalidez total y permanente, y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, conforme a lo estipulado en su artículo 2 de la citada Ley que establece:

“ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I. - Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II. - Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”

Se encuentra también acreditado que el **actor cotizó para la Caja de Previsión dieciséis años, siete meses, una quincena**, como se advierte de la certificación de cotizaciones de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad codemandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, documental que fue ofrecida por la autoridad demandada y que obra a foja 48 del expediente que se analiza.

En ese sentido, es importante precisar que la referida Ley en consulta, en su artículo 45 no establece como requisito para el otorgamiento de la Pensión de invalidez, que el beneficiario al momento de la solicitud correspondiente, se encuentre cotizando para la Caja.

Es cierto, como lo sostiene la autoridad demandada que en la fecha de presentación de la solicitud de pensión el demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, **en virtud de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de descontarle la cuota correspondiente a la clave 151 (Caja de Previsión Social), a partir del uno**

de abril de dos mil doce.

Así, el hecho de que al momento de la solicitud de pensión, el demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, no constituye ningún impedimento legal de procedencia de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, porque ningún precepto de la Ley de la Caja de Previsión exige ese requisito, particularmente porque no es atribuible al actor esta imputación, debido a que fue la Secretaría de Finanzas la que dejó de hacer la aportación a la Caja de Previsión.

En la especie, el actor del juicio no se separó del servicio, pero dejó de cotizar a la Caja de Previsión porque la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no le descontó la cuota correspondiente del concepto 151, en virtud de haberlo incorporado al Fondo de Pensiones con el concepto 102 de la nómina, después de haber contribuido a la Caja de Previsión por un tiempo de **dieciséis años, siete meses, una quincena**, y por disposición legal debe aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 42 de la Caja de Previsión, ordenamiento legal, que no exige que el trabajador tenga que estar cotizando al momento de la solicitud de pensión, y solo impone como presupuesto de procedencia, que el trabajador haya sufrido un accidente durante el desempeño de su trabajo y en consecuencia la incapacidad derive de dicho riesgo, sin importar el tiempo que haya cotizado a la Caja de Previsión, y en autos no consta que el demandante haya retirado sus aportaciones, por lo tanto, dejó en la Caja la totalidad de las mismas, hasta la fecha de la solicitud de pensión por invalidez.

Entonces, tomando en cuenta que obra el Dictamen Médico del estado de incapacidad total y permanente, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, expedido por C. -----, Médico Cirujano, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, de tal suerte que solo falta el dictamen que al respecto emita el representante de la Caja, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión, y que, la pensión por invalidez por riesgo fue solicitada por el demandante como Trabajador, como lo exige la fracción I del precepto legal antes citado, así como por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, **en esas circunstancias, la pensión por invalidez procede sin importar el tiempo de cotización a la Caja, como ocurre en el caso particular.**

Sin embargo, a lo señalado en líneas que anteceden resulta

incongruente la determinación del Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al señalar que el efecto de la sentencia impugnada consiste en:

“...el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **H.COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, otorgue al-----
-----, **la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo, igual al sueldo básico**, que venía percibiendo el servidor público al presentarse el riesgo, pensión que se comenzara a pagar a **partir del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio por incapacidad total y permanente (foja 44) **y subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, último párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 73 fracción IV y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”.

En este sentido, esta Plenaria advierte que existe una incongruencia en la sentencia que se revisa, en atención a que, el A quo no se pronunció respecto a las aportaciones que la Secretaría de Finanzas y Administración, debió haber integrado a la Caja de Previsión Social a efecto de que dicha dependencia cumpla con el pago de las pensiones.

Por lo antes señalado, tenemos que la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establece:

“ARTÍCULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.”

De la lectura al ordenamiento transcrito se observa que la Caja de Previsión Social, puede ejercer cualquier acción legal para exigir el cobro de los adeudos a fin de que se cubran las prestaciones de seguridad, sin embargo, no obstante que la Caja de Previsión cuenta con las facultades para exigir a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, las aportaciones correspondientes, dicha autoridad ha hecho caso omiso a los requerimientos de la Caja de Previsión Social, toda vez que a foja 35 del expediente que se analiza, así lo plasmó en la

contestación de demanda el Presidente del H. Comité de la Caja De Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, motivo por el que **esta Plenaria procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia impugnada, para quedar de la siguiente manera:**

"...con fundamento en el artículo 139 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que la H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgar al **C. -----** -----la pensión por invalidez por riesgo, **igual al sueldo básico**, que venía percibiendo, pensión que se comenzara a pagar a partir del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio por incapacidad total y permanente (foja 44) y las subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida. **Así mismo, se condena a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja, por el concepto 151, a partir de la primera quincena de abril del dos mil doce, fecha en que dejó de hacer las aportaciones correspondientes y por otra parte, se confirma el sobreseimiento respecto al Director General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al no existir inconformidad alguna por las partes procesales.**"

Finalmente, no le asiste a razón en el sentido de que la controversia en el asunto de origen tiene identidad con el fondo del asunto planteado en el expediente TCA/SRCH/028/2016, resuelto en sentencia definitiva de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la que se desvinculó a la Caja de Previsión del pago de la pensión en ese asunto solicitada, en virtud de que no es jurídicamente válido sostener el mismo criterio, toda vez que en autos se encuentra plenamente acreditado el derecho del actor para obtener la pensión por invalidez, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 último párrafo de la Ley de la caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, este Órgano Colegiado procede a modificar la **sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/277/2018, confirmándose la nulidad del acto impugnado y en términos del artículo 132 del Código de la materia, el efecto de la resolución es para que la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a pagar al C. -----la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, igual al sueldo básico que venía percibiendo, pensión que se comenzará a pagar a partir del día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio, por incapacidad total y permanente, así mismo, se condena a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja, por el concepto 151, a partir de la primera quincena de abril de dos mil doce, fecha en que dejó de hacer las aportaciones correspondientes y por otra parte, se confirma el sobreseimiento respecto al Director General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al no existir inconformidad alguna por las partes procesales.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la autoridad demandada, para modificar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/576/2019;**

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente

TJA/SRCH/277/2018, atención a los razonamientos y para los efectos precisados por esta Sala Superior en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS